

**VULNERABILIDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA: LAS CIRCUNSTANCIAS
SITUACIONALES DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA
DOMÉSTICA EN ARGENTINA**

**VULNERABILITY AND ACCESS TO JUSTICE: THE SITUATIONAL
CIRCUMSTANCES OF WOMEN VICTIMS OF DOMESTIC VIOLENCE IN
ARGENTINA**

Ingrid Y. Rosas Villarrubia^{1*}
CONICET-UNNE (Universidad Nacional del Nordeste)
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas

Resumen: El artículo busca profundizar en el estudio de las circunstancias situacionales y su relación con el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia doméstica. El objetivo del desarrollo del trabajo es analizar las normativas nacionales e internacionales vigentes en materia de Derechos Humanos para la protección de las mujeres víctimas de violencia doméstica y el impacto de las circunstancias situacionales de pobreza, género y violencia en el derecho de acceso a la justicia en las mujeres. La metodología que se empleará será cualitativa, se trabajará con el análisis hermenéutico empírico e interpretativo y el análisis-síntesis de las circunstancias situacionales presentes en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia. Las desigualdades en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia doméstica debido a la presencia de circunstancias situacionales condicionan su empoderamiento jurídico y dificultan el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de paridad al hombre.

Palabras clave: discriminación, género, derechos humanos, acceso a la justicia, violencia de género

Abstract: The article seeks to deepen the study of situational circumstances and their relationship with access to justice for women victims of domestic violence. The objective of the development of the work is to analyze the current national and international regulations on Human Rights for the protection of women victims of domestic violence and the impact of the situational circumstances of poverty, gender and violence on the right of access to justice. in the women. The methodology that will be used will be qualitative, it will work with the empirical and interpretive hermeneutical analysis and the analysis-synthesis of the situational circumstances present in the access to justice of women victims of violence. Inequalities in the exercise of the right of access to justice by women victims of domestic violence due to the presence of situational circumstances condition their legal empowerment and hinder the exercise of fundamental rights in conditions of parity with men.

Keywords: discrimination, gender, human rights, access to Justice, gender violence

^{1*} ingridrv@conicet.gov.ar El presente artículo de investigación se desarrolla en el marco del PI: 20G001 "El desarrollo social inclusivo en Argentina. Políticas existentes y desigualdades persistentes (UNNE-Corrientes). ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4782-0906>

I. Introducción

El sistema normativo argentino organiza una estructura lógica en la búsqueda de la protección de los derechos humanos, entre ellos, los derechos de las mujeres. A tal fin, armoniza disposiciones de carácter nacional, regional e internacional.

En Argentina con la reforma constitucional del año 1994 se incorporan instrumentos internacionales de Derechos Humanos que adquieren al ser ratificados jerarquía supra legal, es decir, tienen jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22). Los once instrumentos internacionales detallados en el texto constitucional contienen los derechos humanos consagrados y reconocidos internacionalmente como derechos fundamentales.

Los tratados establecen DDHH en pro de la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de las personas. Para asegurar la vigencia efectiva de los derechos en todos los sectores y reforzar el compromiso de los Estados de garantizar la protección y vigencia de los derechos humanos fundamentales. Entre ellos, los relacionados con el acceso a la justicia y la igualdad en el acceso a los derechos con especial interés en los sectores vulnerables, en los que se encuentran las mujeres víctimas de violencia doméstica.

Además, de la adhesión a los instrumentos internacionales, nuestro sistema argentino reconoce jurisdicción y competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por ello, se someten a una jurisdicción regional internacional en caso de conflictos vinculados a los derechos reconocidos en los instrumentos.

En este trabajo analizamos el grupo vulnerable de mujeres víctimas de violencia doméstica. Las mujeres víctimas de violencia doméstica encuentran barreras en el acceso a la justicia que limitan la posibilidad de solicitar debida protección.

La importancia del estudio de las barreras en el acceso a la justicia por parte de este colectivo vulnerable responde a la persistencia y reproducción de las desigualdades reforzada por la presencia de circunstancias situacionales que condicionan su empoderamiento jurídico y lesiona la vigencia y goce pleno de sus derechos.

En este trabajo tomamos la categoría de circunstancias situacionales desarrollada por la ONU-Mujeres (2018) conceptualizadas como las barreras existentes en el acceso a la justicia por parte de las mujeres y que condicionan el ejercicio pleno de este derecho.

En este sentido, podemos afirmar que la presencia de las diversas circunstancias situacionales en el grupo de mujeres que vivencian violencia doméstica genera discriminaciones interseccionales en razón de la pobreza, los roles tradicionales que se reproducen en el vínculo matrimonial y la violencia (AWID, 2004).

Por lo cual, se produce una barrera para poder independizarse y romper el ciclo de violencia al que están sometidas. Además, el desconocimiento que tienen las mujeres de los medios o herramientas que disponen destinados a su protección conflictúa su situación de igualdad.

Abordar el trabajo desde el análisis interseccional permite comprender las múltiples discriminaciones que sufren las mujeres en el ejercicio de uno de los derechos fundamentales, como es el derecho de acceso a la justicia. Además, que nos permite profundizar en el estudio de las estructuras sociales y las relaciones de poder que influyen en la posibilidad de ejercicio de los derechos en las mujeres (ONU, 2015).

Estas múltiples formas de discriminación que experimentan las mujeres se producen por la presencia de características personales y circunstancias situacionales

(ONU-Mujeres, 2018). Esto se debe a la interrelación que existe entre ellas, que profundizan consecuentemente su exclusión y desigualdad.

La presencia de desigualdades genera múltiples discriminaciones en su relación con la superposición de sus diversas identidades (AWID, 2004). Estas identidades se encuentran formadas por capas que derivan de diferentes situaciones producto de las condiciones históricas, sociales y las estructuras de poder.

Las mujeres enfrentan dentro de su vida diversas clases de dominaciones en las relaciones sociales. Esta clase de dominaciones conforman capas múltiples (sexo, edad, clase social, situación laboral, etc.) por lo cual enfrentan discriminaciones interseccionales que actúan como barreras que dificultan superar las situaciones de violencia (Crenshaw, 2012). Estas capas que se interrelacionan condicionan en especial a los grupos vulnerables de mujeres a superar las desigualdades.

El problema de violencia doméstica contra las mujeres es consecuencia directa de la desigualdad entre géneros y la presencia de patrones culturales hegemónicos patriarcales que impiden ejercer los derechos humanos en condiciones de paridad.

Desde la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Bejin (1995) que propone una plataforma de acción para lograr el empoderamiento de la mujer y la igualdad entre los géneros, aún subsisten violaciones de los derechos humanos fundamentales fortalecidos por los factores estructurales y el avance de las tecnologías (ONU 2020). Esto evidencia la necesidad de brindar las herramientas adecuadas para lograr la igualdad de género en el ejercicio de los derechos por parte de las mujeres y garantizar el acceso a la justicia.

La existencia de la una estructura normativa destinada a la protección de los derechos humanos requiere la adopción de políticas públicas adecuadas destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos fundamentales sobre todo en relación con a los grupos vulnerables.

El sistema de tratados toma como base a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Este sistema normativo internacional integrado por los tratados reconoce la universalidad de los derechos y la necesidad de protección global al superar las soberanías estatales hacia una mirada de protección internacional.

En este sentido, cobra fundamental importancia la realización de acciones positivas que acompañen las políticas públicas integrales para asegurar el acceso a los derechos de todos los sectores. En relación con las mujeres víctimas doméstica la adopción de medidas positivas debe enfocarse a reducir la naturalización de las prácticas reproductoras de desigualdad.

Asimismo, el contexto de globalización y la internacionalización de las relaciones humanas acrecientan los problemas de las sociedades actuales, entre ellos, las vinculadas con el acceso a la justicia.

Uno de los problemas que emergen en la limitación de la posibilidad de acceso a la justicia se relacionan con la ausencia de protección adecuada a las personas y de resolución de los conflictos que atraviesan, sobre todo en los grupos vulnerables.

Por ello, la existencia de las desigualdades en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia por parte de las mujeres debido a la presencia de circunstancias situacionales condiciona su empoderamiento jurídico y el ejercicio de todos los derechos en condiciones de igualdad reproduciendo las prácticas discriminatorias.

II. Metodología

La metodología que se emplea es cualitativa, se trabaja con el análisis hermenéutico empírico e interpretativo (Palmer, 1969) y el análisis-síntesis de las circunstancias

situacionales presentes en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

En el análisis hermenéutico se recurre a una hermenéutica de primer grado por la interpretación normativa (Cárdenas Gracia, 2016). Los procedimientos y técnicas aplicadas son, el analítico-sintético, la interpretación doctrinal; la interpretación auténtica de los textos jurídicos y la lógica formal (Hernández Manríquez, 2019).

Comprenderá, también, el análisis conceptual de la normativa existente según los procedimientos habituales en las ciencias jurídicas, por lo cual se procede a identificar las diferentes problemáticas y su impacto en la protección del derecho de acceso a la justicia.

En el análisis- síntesis se trabaja en la observación de los fenómenos, descripción e identificación de los elementos de la presente investigación con la finalidad de describir e identificar el fenómeno del acceso a la justicia desde su vinculación con la dificultad de acceder a la posible solución de una necesidad jurídica emergente (UBA, 2019) por parte de las mujeres que experimentan circunstancias situacionales de pobreza y de violencia.

III. Resultados y discusión

Acceso a la justicia y circunstancias situacionales de pobreza, género y violencia en las mujeres

La pobreza condiciona el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y maximiza la vulnerabilidad en los grupos afectados por desigualdades. Esta constituye un problema presente en muchos países (Ucrania, Grecia, Bielorrusia, etc.), entre ellos, los países Latinoamericanos (Venezuela, Cuba, Bolivia, Paraguay, etc.). Esta se ve reforzada por la creciente brecha de la pobreza² y la desocupación³.

Su presencia afecta en mayor número a las mujeres debido al conflicto y los condicionamientos que experimentan en razón de los roles tradicionales, “Las mujeres de entre 25 y 34 años tienen un 25% más de probabilidad que los hombres de vivir en la pobreza extrema (con menos de 1,90 dólares de los Estados Unidos por día)” (ONU, 2018, pág. 4). En este sentido, la adquisición de ingresos por parte de las mujeres sufre un

² Uno de los parámetros para efectuar medición de la pobreza se integra por la brecha de la pobreza, Feres et al. (2001) sostienen:

Una medida... es la “brecha de pobreza” (“poverty gap”, PG). Esta mide la “profundidad” de la pobreza e indica la distancia promedio de las personas pobres a la línea de pobreza ponderando por la incidencia de pobreza...

Claramente, la “brecha de pobreza” cumple con el axioma focal y el axioma de monotonicidad, si el ingreso de una persona pobre disminuye, el promedio de ingresos también caerá y el índice de PG aumentará... (pág. 68).

En las poblaciones afectadas por pobreza el incremento de la “brecha de pobreza” con relación a otros sectores, afecta profundamente la situación de igualdad y la posibilidad de mitigar el impacto de las vulnerabilidades. La caída en los ingresos aumenta la situación de pobreza y en las mujeres el solapamiento de la situación de pobreza a otras desigualdades las posiciones en una situación de mayor marginalidad social.

³ Según el documento *Measuring the Justice Gap: A People-Centered Assessment of Unmet Justice Needs Around the World* (2019): En el contexto más amplio del desarrollo, las protecciones jurídicas relativas a la propiedad y el trabajo de las personas son particularmente cruciales para proteger los medios de vida de los pobres. La falta de estas protecciones legales limita la capacidad de las personas para acceder a mecanismos de justicia y hacer valer sus derechos sociales, económicos y políticos. Las personas cuyas vidas y medios de vida quedan fuera del ámbito de los marcos jurídicos y las protecciones son particularmente vulnerables al abuso y la explotación y se enfrentan a obstáculos para acceder a servicios clave, como la salud, la educación, los servicios financieros y los beneficios públicos. Esta dinámica en última instancia afianza la pobreza, la desigualdad y otras formas de injusticia, haciendo de las herramientas legales una necesidad de justicia vital.

impacto negativo debido a la existencia de desigualdades laborales y económicas en razón de los sesgos de género.

Asimismo, la violencia de género que vivencian las mujeres absorbidas por situaciones de pobreza las posiciona en un mayor grado de vulnerabilidad para el ejercicio de sus derechos.

Aproximadamente un 18% de las mujeres entre 15 a 49 años han sufrido violencia por parte de su pareja (ONU mujeres, 2020). Por ello, es fundamental la protección de las mujeres frente a un contexto de violencia a fin de garantizar su dignidad humana y plena autonomía.

Argentina en el año 2017 registró 101.115 casos de violencia de género (INDEC, 2019), estos casos abarcan a mujeres que tienen una franja etaria de 14 años en adelante.

En el 2018 se registró un total de 143.112 casos de mujeres víctimas de violencia de género, de los casos registrados el 97,6% se integran por casos de violencia doméstica (INDEC, 2019). Para el año 2021 se registró un 93% de casos de violencia doméstica (Dirección Técnica de Registros y Bases de Datos 2021) estos porcentajes evidencian un incremento de violencia hacia las mujeres, las cifras reflejan que la violencia que sufren las mujeres se produce en mayor medida en el ámbito familiar.

La violencia en los vínculos familiares en cualquiera de sus formas (sexual, económica, psicológica, verbal, etc.) que impacta negativamente en la estructura base de las relaciones sociales. Muchas veces invisibilizada por la no publicidad y normalización de las prácticas violentas que se reproduce en el ámbito familiar.

La CIDH afirma que la “aplicación de [nociones estereotipadas del papel de las mujeres y los hombres] no constituye un criterio apropiado para asegurar la igualdad y el adecuado equilibrio de los derechos y responsabilidades entre los hombres y las mujeres en la esfera familiar” (OEA, 2007, Doc. 68)

El Convenio de Estambul (2011) sostiene que:

La violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación;

[...] la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género, y que la violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres. (pág. 3)

Este convenio rige para Europa y se proyecta en pro de la protección de las mujeres víctimas de violencia doméstica fue sancionado en el año 2011 y establece una línea de cooperación en el ámbito de Europa. El documento remarca la necesidad de imponer una sanción más severa en los casos de violencia doméstica debido a la “la gravedad y los efectos particularmente traumáticos de los delitos cometidos en el seno de la familia” (Council of Europa, pág. 4)

En la recomendación N.º 19, la CEDAW (1992) sostiene que:

La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra las mujeres. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser

una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de las mujeres y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad. (párr. 23)

La violencia doméstica contra la mujer constituye una grave forma de violación a los Tratados Internacionales y lesiona gravemente su integridad y libre desarrollo. Además de lesionar la familia como estructura esencial en la conformación de las sociedades, por lo cual, es el Estado quien debe garantizar su debida protección y pleno desarrollo. La violencia doméstica no es un problema de carácter privado y corresponde a los Estados la adopción de medidas destinadas a la sensibilización de la problemática de violencia y la formación de sus operadores estatales.

La noción de violencia doméstica estuvo vinculada por mucho tiempo al ámbito privado reservado a las prácticas dentro de la vida familiar. Esta concepción responde a patrones culturales e históricos que reproducían premisas para constituir la violencia como mecanismo de control y subordinación de la mujer.

Estas premisas se conformaron como barreras para establecer cambios dentro de las estructuras normativas, en específico, áreas vinculadas al derecho de familia.

Schneider (2010) sostiene:

El concepto de privacidad ha alentado, reforzado y apoyado la violencia contra las mujeres. La idea de privacidad señala que la violencia contra la mujer es impune, que resulta aceptable y es parte del tejido básico de la vida familiar [...] no debería someterse a la intervención del Estado ni de la comunidad. La privacidad afirma que el maltrato es un problema individual no del sistema. (pág.48)

La responsabilidad estatal y la pugna efectuada por los movimientos feministas para los cambios genera la tensión entre lo público y privado que se evidencia en los procesos judiciales y las medidas para la adecuada protección en atención a los compromisos asumidos por los Estados. Los efectos y el impacto de la violencia contra la mujer en el ámbito doméstico y en la familiar visibiliza la violencia como un problema social que excede la esfera privada.

El acceso a la justicia en las víctimas de violencia doméstica: organismos internacionales

El problema de acceso a la justicia integra los denominados Objetivos de Desarrollo Sostenible, es una de las líneas prioritarias a resolver en las sociedades actuales que genera desigualdad y retraso en el desarrollo de los países.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la agenda 2030 fueron aprobados en el año 2015 por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, en total se proyecta 17 objetivos con la finalidad de trabajar en la construcción de sociedades más igualitarias, equánimes, justas y prósperas.

Dentro de estos objetivos tenemos el objetivo número 16 “paz, justicia e instituciones sólidas” que establece la finalidad de asegurar el acceso a la justicia de todas las personas y la existencia de instituciones inclusivas (ODS,2015, obj. 16) en búsqueda de la transformación institucional con el objeto de mejorar los niveles de acceso a la justicia.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) sostiene que: “los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia continúan suponiendo una grave amenaza para el desarrollo sostenible” (Naciones Unidas, s,f). Por

ello, requiere una adecuada intervención a fin de superar las barreras que presentan los países con bajas necesidades jurídicas satisfechas.

En específico, se relaciona con la meta 16.3 que compone el objetivo de: “promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos” (Naciones Unidas, s,f) para postular como finalidad la de facilitar el acceso a la justicia en forma igualitaria e inclusiva a todos los ciudadanos, especialmente a los sectores afectados por desigualdades.

El acceso a la justicia es esencial en los sistemas democráticos y constituye un respaldo para evidenciar la existencia de un Estado de derecho. Es un derecho humano fundamental inalienable consagrado en regulaciones nacionales e internacionales, entendido como “la posibilidad concreta que tienen todos los ciudadanos de plantear su caso ante los tribunales, contar con el auxilio de las instituciones judiciales y aspirar a una decisión imparcial y oportuna.” (Zaffaroni, 2016). Además, de asegurar el acceso a los medios, herramientas e instituciones que garantice su ejercicio en forma plena.

Todas las personas disponen de la posibilidad de acceder a su ejercicio “sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas, a obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas” (PNDU 2005). Esta noción integra el principio de universalidad que constituye la piedra angular de los derechos humanos y reposa en la idea de igualdad de acceso al ejercicio de los derechos por parte de todos los ciudadanos.

Otro objetivo de la ODS que se vincula al desarrollo del presente trabajo es el objetivo 5 “igualdad de género”, en lo que se refiere a la protección de las mujeres. Particularmente se relaciona con la meta 5.2 “eliminar toda forma de violencia contra las mujeres en el sector público y privado...” que focaliza en la protección de las mujeres víctimas de violencia.

El informe de Equal measures (2019) afirma que: “las altas tasas de violencia contra las mujeres están directamente relacionadas con otros temas críticos capturados por el ODS 16: Paz e Instituciones relacionadas con un sistema judicial incluyente, un gobierno responsable y con instituciones sólidas” (Equal Measures 2030, 2019). La presencia de conflictos legales y necesidades jurídicas insatisfechas persistentes en el tiempo evidencian la desigualdad en el acceso.

Constituye un deber indelegable por parte del Estado el proveer los instrumentos y recursos necesarios a fin de garantizar la posibilidad de ejercicio de los derechos fundamentales, entre los cuales, se encuentra el acceso a la justicia.

Asimismo, los Estados, en su carácter de garantes y en pro de los compromisos asumidos en los Tratados Internacionales, son responsables de adoptar las normativas y políticas necesarias para mitigar los efectos de la desigualdad con el objeto de lograr la paridad de género.

Para ello, requiere la realización de acciones positivas que acompañen las políticas públicas integrales a fin de que las víctimas tengan acceso al efectivo resarcimiento o reparación del daño y el cese en los actos lesivos. A fin de reducir la naturalización de las prácticas reproductoras de desigualdad.

El problema de la violencia contra las mujeres responde a la presencia de estereotipos de feminidad y masculinidad, la falta de vigencia efectiva de los derechos fundamentales reconocidos por los Tratados Internacionales en pro de los compromisos asumidos por los Estados y las relaciones sociales de subordinación que sufren las mujeres (Cuevas et al., 2006).

Por ello, es necesario trabajar con tres aspectos esenciales para garantizar el acceso a la justicia en las mujeres: el entorno propicio para el acceso; instituciones judiciales eficaces y empoderamiento jurídico de las mujeres (ONU, 2018, pág. 45). La existencia de un entorno propicio para el acceso a la justicia es esencial para que las mujeres puedan asistir en casos de violencia y hacer uso de las herramientas que aseguren su efectiva protección.

Además, requiere la presencia de perspectiva de género en las instituciones judiciales (instituciones eficaces) vinculadas al trato que deben recibir las mujeres víctimas de violencia doméstica. Su ausencia contribuye a aumentar la estigmatización y marginalización que enfrentan. Las “mujeres marginadas social, económica, cultural y políticamente tienen menos probabilidades de denunciar tales violaciones ante las autoridades por temor a ser humilladas, estigmatizadas, arrestadas, deportadas, torturadas o de sufrir otras formas de violencia” (ONU-Mujeres, 2018, pág. 22). Estas experiencias nutren y fortalecen la desconfianza que tienen las mujeres para recurrir ante las autoridades judiciales.

La ausencia de denuncia o reclamo es efectuada con fin de evitar la doble victimización o victimización secundaria, entendida como el trato inadecuado que sufre la víctima de algún delito en su relación con el sistema judicial que presta un servicio de forma deficiente o existe una prestación nula.

El porcentaje de mujeres que acude en la búsqueda de alguna solución frente a un problema jurídico se integra solamente por un 40% (ONU mujeres 2020). Generalmente, esto responde a la falta de sensibilización de los operadores y a la ausencia de recursos eficaces para brindar la protección adecuada a las víctimas de violencia intrafamiliar.

La presencia de características y factores situacionales, tales como la pobreza, violencia, etc., influyen en su condición de vulnerabilidad y dificultad para ejercer el derecho de acceso a la justicia (CEDAW, 2010) debido al solapamiento de estas circunstancias. Esto genera consecuentemente múltiples desigualdades que disminuyen la posibilidad del ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las que son titulares las mujeres.

En este trabajo tomamos la clasificación que realiza la ONU-Mujeres (2018) de circunstancias situacionales que se relacionan con las situaciones que limitan el ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Estas circunstancias se integran por el nivel socioeconómico, roles tradicionales, ubicación urbana/rural y analfabetismo

Las mujeres en su vida enfrentan diversas discriminaciones interseccionales que son favorecidas por la presencia de estas circunstancias situacionales. Estas discriminaciones pueden ser conceptualizadas como las existentes bajo múltiples causales dadas por la relación entre las bases de la discriminación, por la presencia de factores como género, raza, edad, etc. y la relación con el entorno social, económico, político y legal (AWID, 2004)

Es esencial abordar como eje fundamental a las causales de discriminación entre géneros en el acceso a la justicia de las mujeres que afectan el acceso igualitario. Estas se evidencian en el “prejuicio oficial, la corrupción, la impunidad, los estigmas, la indiferencia y los incumplimientos sistemáticos” (ONU-Mujeres, 2018, pág. 14), la unión indivisible entre estos factores afecta profundamente la igualdad entre géneros.

La Asamblea General de las Naciones Unidas (2012) sostiene la importancia de considerar a los grupos vulnerables para lograr un acceso equitativo: “en particular las

mujeres y las personas que pertenecen a grupos vulnerables deben disfrutar de un acceso pleno y equitativo a esos mecanismos de justicia” (RES/67/1, par. 15). Protección necesaria en consideración de la marginalización que experimentan los sectores más afectados por las desigualdades.

Es fundamental analizar el acceso a la justicia desde la mirada de inserción de una política pública antidiscriminatoria que forma parte del compromiso del Estado y de los órganos integrantes de este y no como una problemática exclusiva del poder judicial (Ruiz, 2011). El acceso a la justicia, los medios o estrategias para su facilitación son temas que generan una gran preocupación entre los organismos internacionales.

La pobreza impacta negativamente en el acceso a la justicia, en este sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el informe sobre la situación de los Derechos humanos en Paraguay sostiene que:

La pobreza extrema constituye una violación generalizada a todos los derechos humanos, tanto civiles y políticos como sociales, económicos y culturales. [...] La experiencia demuestra que la pobreza extrema puede afectar seriamente la institucionalidad democrática, pues constituye una desnaturalización de la democracia y hace ilusoria la participación ciudadana, el acceso a la justicia y el disfrute efectivo, en general, de los derechos humanos. (CIDH, 2001, cap., párr. 4).

En este sentido, Dulitzk (2008) sostiene que “en tres derechos particulares el sistema ha avanzado en esta conexión entre pobreza y violación de derechos en particular: igualdad y no discriminación, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva y derecho a la vida.” (pág. 113)

Asimismo, de la situación de pobreza emergen otras condiciones circundantes y consecuentes a esta, por ej., el analfabetismo, que posiciona a las personas en una situación de desventaja. Entre ellas, la posibilidad de contar con el conocimiento o información de cómo proceder en situaciones donde se vea vulnerado sus derechos, de los medios alternativos o, de los servicios jurídicos disponibles para la resolución de problemáticas jurídicas.

Otro problema presente en gran parte de los sistemas judiciales Latinoamericanos son: las escasas asignaciones presupuestarias destinadas a las estructuras judiciales; las instituciones o herramientas para posibilitar el acceso y, las políticas destinadas a tal fin. Situación que, también, se traduce en una precariedad para poder atender el problema de acceso a los sectores afectados por la pobreza, entre ellos, las mujeres víctimas de violencia doméstica limitadas en disponibilidad de recursos.

La pobreza sumada a cuestiones laborales, sociales, culturales, regionales, etc. genera marginación y exclusión social. El informe de la Subcomisión de prevención de discriminación y protección de las minorías de la Comisión de derechos humanos de la ONU, señala como condicionantes que limitan el acceso a la justicia: a la pobreza; la indigencia; el analfabetismo o la falta de instrucción e información; y la existencia de procedimientos complejos. (Despouy, 2008).

En razón de lo expuesto, concordamos con la tesis sostenida por Birgin y Gherardi (2012) cuando afirman que el sustento teórico de la vigencia efectiva de la ley y de aplicación igualitaria para garantizar el acceso confronta con el aspecto fáctico de la realidad histórica en la que se desarrolla para evidenciar el quiebre entre la realidad jurídica y la realidad social.

Las autoras sostienen que “las dificultades que se desprenden de las condiciones reales de acceso a los tribunales y de la supuesta defensa de sus derechos, genera una impostergable preocupación por el acceso a la justicia respecto de grandes colectivos de personas...” (Birgin y Gherardi, 2012, pág. XI). Que comprenden los afectados por fuertes desigualdades que los posiciona a situaciones de mayor vulnerabilidad.

El Comité de la CEDAW sostiene: “que esas mujeres corren el riesgo de verse privadas de vías de recurso efectivas contra la violación de sus derechos” (ONU-Mujeres, 2018, pág. 22). Esta privación responde a la ausencia de las mismas condiciones de oportunidad para el acceso a los derechos y las debidas garantías a fin de petitionar ante las autoridades la resolución de una necesidad jurídica.

Las dificultades de ejercicio del derecho de acceso a la justicia son una evidente manifestación de “desigualdad, injusticia y desprecio por la dignidad de los seres humanos” (Zaffaroni, 2016, pág. 82). La situación de Latinoamérica y Argentina pone en manifiesto las desigualdades que presentan los sectores más desprotegidos en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, limitando la posibilidad de acceso y goce en forma plena lo que conflictúa la vigencia de un Estado de derecho.

La ausencia en la praxis de la vigencia del principio de igualdad pone en quiebra la legitimidad de ese estado de derecho como garante del sistema democrático (Zaffaroni, 2016). Esto se debe al incumplimiento de las obligaciones asumidas en la adhesión a los tratados internacionales que implica el garantizar el acceso a todos los derechos en condiciones de igualdad y oportunidad.

Asimismo, otra variable que abordamos en este trabajo es el análisis de la violencia doméstica que se conforma como otro elemento reproductor de desigualdades (CEDAW, 2010). Su existencia afecta a las mujeres a ejercer plenamente sus derechos para limitar la posibilidad de acceso y su libertad.

Se identifica como violencia contra la mujer al ejercicio de violencia que se funda en el género para generar consecuentemente “un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada (Resolución de la Asamblea General, 1994). La violencia que se ejerce contra la mujer es una herramienta de opresión difícil de erradicar.

Tal como sostiene la Asamblea General:

La violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre. (pág. 1)

En este sentido, la CEDAW (1992) afirma que:

Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a las mujeres como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra las mujeres como una forma de protección o

dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a las mujeres subordinadas, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo. (párr.11)

La violencia contra las mujeres (ley 26.485) se distingue por su forma y modalidad. En la violencia por la forma podemos encontrar: la física, psicológica, sexual, económica y patrimonial y simbólica. En su modalidad se distinguen por violencia: doméstica, laboral, institucional, contra la libertad reproductiva, obstétrica, y mediática.

Nuestro trabajo desarrolla la violencia doméstica que puede adoptar cualquiera de las formas mencionadas anteriormente. La violencia doméstica es conceptualizada, como los patrones de conductas que ejercen las personas que tienen o tuvieron un vínculo familiar para cometer “abuso físico, abuso emocional, abuso sexual y/o abuso financiero” (Connecticut Coalition Against Domestic Violence [CCVA], 2013).

Esta situación afecta a muchas mujeres con prescindencia de “edad, estatus económico, raza, estatus migratorio u orientación sexual. Las víctimas suelen sentir miedo, sentimientos de dependencia y/o inseguridad” (CCVA, 2013), por lo cual la violencia no es un factor de clase o condición (social, económica o cultural) responde a relaciones de poder históricas.

Son por ello las circunstancias situacionales de pobreza, género y violencia factores que limitan el acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia. Por ello, se encuentra sometidas a múltiples desigualdades que limitan la posibilidad de ejercer plenamente los derechos humanos de las que son titulares.

Marco jurídico argentino: normativa nacional, regional e internacional

La ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (26.485) fue sancionada y promulgada en el año 2009. Esta ley tiene su ámbito de aplicación en el ámbito nacional.

Entre sus objetivos primordiales tenemos el de erradicar las múltiples discriminaciones que experimentan las mujeres reforzadas por las prácticas violentas. Se enfoca en otorgar la protección, el acceso a la justicia y la asistencia integral de las mujeres víctimas de violencia.

Se establece con un enfoque lineal y armónico con los derechos reconocidos en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos de los Niños

En Argentina la ley de protección integral a las mujeres (26.485) define la violencia doméstica como la que ejerce un miembro de la familia en contra de la mujer.

Identifica la violencia doméstica como aquella que daña “[...] la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres” (Ley 26.485, art. 6 inc. a., 2009), esta situación afecta su posibilidad de autorrealización

como persona humana en pleno uso de sus capacidades. La violencia doméstica se ejerce contra las mujeres independientemente del espacio físico donde se produzca y tiene como sujeto activo a un miembro del grupo familiar.

La relación con el grupo familiar comprende “el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia” (Ley 26.485, art. 6 inc. a., 2009). La dificultad de desprenderse de relaciones sujetas a abuso responde a la ausencia de herramientas o debida protección que afectan su independencia.

La estructura de los tratados normativa se organiza en pro de la protección de todos los sectores, en especial los sectores vulnerables. La igualdad reviste un eje fundamental en el goce del ejercicio de los derechos reconocidos en ella. Para ello, se postula esencial la vigencia del principio de no discriminación y el límite a la violencia como práctica social y cultural.

En este sentido, el ejercicio de un derecho se puede ver dificultado por las condiciones que rodean la vida de cada persona. Por ende, no se limita únicamente la respuesta para la efectiva vigencia de un derecho a la consagración o existencia de normas jurídicas nacionales e internacionales que lo reconozcan como un derecho humano fundamental. Además, es necesaria la posibilidad de disponer de herramientas que el Estado les provea para acudir frente a situaciones de desigualdad que limiten la posibilidad de su ejercicio efectivo.

En este sentido, Rojas (2004) sostiene que:

El hecho que una persona no pueda acceder a la justicia responde a una multiplicidad de factores, ya que se trata de un fenómeno complejo en que los motivos económicos, sociales y culturales confluyen y se refuerzan mutuamente. Aunque se ha intentado diferentes clasificaciones de los obstáculos al acceso a la justicia, consideramos adecuada la identificación de las siguientes barreras 1) desconocimiento del derecho; 2) falta de acceso a los servicios jurídicos; 3) alto costo judicial; 4) excesiva duración del proceso; 5) dificultad de desarrollar acciones colectivas; 6) utilización de normas informales; 7) grandes distancias geográficas. (pág. 522)

En la misma línea sostiene el autor que las dificultades mencionadas se agravan en los sectores con menos recursos. En su artículo sobre “acceso a la justicia y pobreza” expone los principales problemas que los sectores con menos recursos enfrentan. Estas dificultades están integradas por la ausencia de identificación de un problema jurídico como tal, la desconfianza a las instituciones jurídicas y estatales y, la dificultad en el acceso a los servicios jurídicos.

En este orden podemos afirmar que la pobreza tiene fundamental importancia en el acceso a la justicia debido a que limita el ejercicio del derecho. Asimismo, la ausencia de posibilidad de ejercicio del derecho de acceso a la justicia favorece a la pobreza, la marginalidad y la desigualdad en el ejercicio de los restantes derechos.

Esto se hace visible en el nexo intrínseco existente entre pobreza y el acceso a la justicia, el hecho que gran parte de las personas “que padece una situación de pobreza viva al margen del funcionamiento de las instituciones y de las regulaciones estatales es un indicador evidente de la conexión existente entre pobreza y acceso a la justicia” (PNUD, 2005, pág. 13). La violencia confluye como otro obstáculo existente para

condicionar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y reforzar la situación de marginalidad y desprotección de las mujeres.

A nivel regional tenemos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y las 100 reglas de Brasilia.

La Convención de Belém do Para reafirma la importancia de que los Estados adopten las medidas para proteger a las mujeres en situaciones de violencia que impide el goce efectivo de los derechos reconocidos en ella.

La CIDH sostiene que:

El sistema interamericano de derechos humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos. En este sentido, los instrumentos de protección de derechos humanos vinculantes [...] afirman el derecho de las mujeres de acceder a una protección judicial que cuente con adecuadas garantías frente a actos de violencia. (OEA, 2007, Doc. 68, párr. 4)

La violencia es un elemento reproductor de desigualdades y lesiona la dignidad humana, afecta a todas las mujeres, independiente de la presencia o ausencia de factores o circunstancias situacionales.

Asimismo, sostiene la convención que erradicar la violencia es condición esencial para lograr el libre y pleno desarrollo de las mujeres en condiciones de igualdad en el ámbito personal y social.

Entre sus artículos, remarca el deber de los Estados de adoptar medidas necesarias para asegurar una vida libre de violencia, el respeto a sus derechos humanos, contrarrestar por medios de programas educativos formales y no formales las costumbres y prejuicios que refuerzan roles asignados basados en situación de desigualdad, y la capacitación del personal policial y de administración de justicia.

Toda la estructura normativa de la convención tiene objetivo incorporar el enfoque de género y garantizar su transversalización en todas las áreas en búsqueda de un impacto positivo e integral en la protección y atención a las mujeres víctimas de violencia. (Convención de Belém do Para, 1994, arts.7-8)

También, establece que los Estados deben poner a disposición servicios especializados en la atención de mujeres víctimas de violencia doméstica, refugios para albergar y proteger a las mujeres, servicios de asesoramiento y programas destinados a la rehabilitación y capacitación de las mujeres víctimas de violencia doméstica para colaborar en garantizar su desarrollo y participación en todas las esferas. (Convención de Belém do Para, 1994, arts.7-8)

Los Estados parte deben adoptar todas las medidas necesarias, en especial, con los sectores de mujeres atravesadas por diversas realidades producto de la interseccionalidad de sus desigualdades.

Las medidas pueden integrarse por características personales (ONU, 2018) relacionadas con cuestiones “de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada” (Convención de Belém do Para, 1994, art.9). O circunstancias situacionales (ONU, 2018) vinculadas a que “está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”. (Convención de Belém do Para, 1994, art.9)

El informe de la OEA sostiene que desde la vigencia y sanción de la Convención de Belém do Para:

[...] a pesar del reconocimiento formal y jurídico de los Estados de que la violencia contra las mujeres [...], existe una gran brecha entre la gravedad y la prevalencia

del problema y la calidad de la respuesta judicial ofrecida. La CIDH ha podido constatar que en muchos países de la región existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones relacionadas con casos de violencia contra las mujeres. La mayoría de estos casos no son formalmente investigados, juzgados y sancionados por los sistemas de administración de la justicia en el hemisferio. (OEA, 2007, Doc. 68, párr. 14)

Estas situaciones evidencian una falta de vigencia práctica de los derechos y las herramientas destinadas a su protección. Además, de un deficiente o ausente proceso de investigación de los casos de violencia cometidos contra las mujeres.

Todo ello, acompañado de una inadecuada perspectiva de los operadores jurídicos y policiales que tienden a revictimizar a las mujeres. Debido a que parten de un enfoque erróneo centralizado en la vida privada de las víctimas y no en los actos de violencia y sanciones que deben recibir las personas que realizan dichos actos de violencia. (OEA, 2007, Doc. 68)

En este sentido, sostiene el informe de la OEA que se presentan irregularidades en las investigaciones y ausencia en la protección efectiva por herramientas o medios deficientes. Además, de problemas estructurales dentro del sistema de justicia que retrasan el procesamiento de casos de violencia. (OEA, 2007, Doc. 68, párr. 21)

Las 100 reglas de Brasilia (2008) sostienen que se deben adoptar medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer y fortalecer el acceso a la justicia a fin de otorgar protección adecuada a sus derechos, en especial el grupo de mujeres afectadas por situación de violencia. Estas reglas sobre el acceso a la justicia buscan que se garantice debida protección a los grupos vulnerables. Consideran que las especiales dificultades afectan el acceso a la justicia, entre ellas, las provenientes de desigualdades vinculadas al género y la pobreza.

Las problemáticas provenientes de sectores afectados por fuertes desigualdades y dificultades en el acceso a la justicia, requiere de medios adecuados destinados a la protección, entre ellos, los que otorguen seguridad a las víctimas frente a situaciones de exposición a actos de violencia reiteradas. En este sentido, sostienen las Reglas de Brasilia (2008) que:

Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja. (párr. 76)

Las situaciones de violencia doméstica y las limitaciones en el acceso a la justicia afectan la igualdad de las mujeres. Esta situación se visibiliza por las irregularidades producidas en la investigación de las situaciones de violencia, la deficiencia de los mecanismos destinados a la protección de las mujeres y en el juzgamiento y sanción de los actos de violencia y la ausencia de mecanismos preventivos efectivos destinados a asegurar su protección. (OEA, 2007, Doc. 68)

En este sentido, la CIDH sostiene que:

[...] En muchos casos las mujeres son víctimas de agresiones mortales luego de haber acudido a reclamar la protección cautelar del Estado, e incluso habiendo sido beneficiadas con medidas de protección que no son adecuadamente implementadas ni supervisadas. En materia de prevención y protección, la CIDH ha verificado que las autoridades estatales, y en particular la policía, no cumplen con su deber de proteger a las mujeres víctimas de violencia contra actos inminentes. La Comisión ha constatado problemas graves en el cumplimiento y seguimiento de las órdenes

de protección o medidas cautelares emitidas, situación que se vuelve particularmente crítica en la esfera de la violencia intrafamiliar. Entre las razones que explican la inacción de autoridades estatales se encuentran su desconfianza en lo alegado por las víctimas de violencia y su percepción del tema como un asunto privado y de baja prioridad. (OEA, 2007, Doc. 68, párr. 9)

Esto afecta la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia. El deber de diligencia de los Estados involucra, sostiene la CIDH:

[...] prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. (Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988, párr. 166)

La Convención Belén do Para en su art. 7 establece el deber de diligencia de los Estados “para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres”. (inc. b)

Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno acceso al ejercicio de los derechos. Entre ellos, el deber de poner a disposición los recursos judiciales efectivos y herramientas en pro de su protección integral.

Esto se enfoca en elaborar la legislación adecuada y específica en pro de la protección de las mujeres víctimas de violencia doméstica. Asimismo, sostiene que:

[...] El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil. En tal sentido, la obligación [...] debe ser interpretada en conjunción con la obligación establecida [...] de garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres y de formular e introducir los cambios necesarios. (OEA, 2007, Doc. 68, párr. 42)

El deber de debida diligencia se encuentra establecido, también, en el art. 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Además, la CIDH sostiene que la debida diligencia implica la capacitación de los operadores jurídicos y policiales para promover la sensibilización en materia de género y trato adecuado a las mujeres víctimas de violencia doméstica. También, la capacitación de las mujeres en aspectos vinculados a la alfabetización jurídica a fin de lograr su empoderamiento jurídico.

En este sentido, la CIDH afirma que para cumplir con el deber de debida diligencia en contextos de mujeres que sufren de violencia doméstica:

[...] capacitará a los funcionarios del poder judicial y de la policía y aumentara su sensibilización para que no toleraran la violencia doméstica; simplificara los procedimientos de la justicia penal para reducir los retrasos sin comprometer las debidas garantías procesales; estableciera mecanismos alternativos a los judiciales para resolver conflictos domésticos de manera rápida y eficaz y para crear sensibilización sobre su gravedad y las consecuencias penales conexas; aumentará la capacidad y los recursos policiales y fiscales para garantizar que las denuncias se investigarán y tramitarán efectivamente, e incluyera en los programas de estudios materias que destacaran la importancia de respetar a la mujer y sus derechos así

como la manera apropiada de tratar los conflictos domésticos. (Comisión de Derechos Humanos, 2006, párr. 33)

Todo ello, en pro de las obligaciones asumidas vinculadas a garantizar la vigencia de la igualdad de las mujeres en su relación con el acceso a la justicia y de las herramientas que disponen para solicitar su debida protección frente a situaciones de violencia.

La observación final del quinto informe periódico de Argentina del Comité de Derechos Humanos en el 117° período de sesiones (2016), afirma que en el Estado argentino la presencia de la violencia contra la mujer es continua. Esto es consecuente con las deficiencias en la aplicación de la ley, el escaso presupuesto destinado a su implementación y la ausencia de políticas públicas destinadas a garantizar la debida protección de las mujeres.

Asimismo, sostiene que:

El Estado debe incrementar sus esfuerzos para prevenir y combatir todas las formas de violencia de género, asegurando la aplicación efectiva del marco legislativo en vigor en todos los niveles del Estado y dotándolo de los recursos necesarios para su cumplimiento. El Estado debe investigar de manera pronta y efectiva los hechos de violencia contra la mujer, enjuiciando e imponiendo sanciones apropiadas. El Estado debe además hacer efectivo el derecho de las víctimas a una reparación que incluya una adecuada y justa compensación, así como capacitación y sensibilización para enfrentar la violencia de género en todos los ámbitos. (Comité de Derechos Humanos, 2016, párr. 10)

En el ámbito de las normativas internacionales, como mencionamos *ut supra*, los tratados reconocen DDHH en pro de la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de las personas. Para asegurar la vigencia efectiva de los derechos por parte de todos los sectores y reforzar el compromiso de los Estados a garantizar su plena vigencia. Dentro de sus estructuras, encontramos derechos enfocados a la protección de las mujeres y la familia.

La Declaración Universal de DDHH establece en su art. 16 (inc.1 y el inc. 3) la igualdad en el ejercicio de los derechos contenidos en ella. Que se traduce en asegurar el ejercicio de los derechos en situación de paridad, inclusive los que se vinculan con el matrimonio (desde su inicio hasta su finalización).

Además, que identifica a la familia como la estructura esencial en la conformación de las sociedades, por lo cual, es el Estado quien debe garantizar su debida protección y pleno desarrollo.

La Convención Americana sobre DDHH (pacto de San José De Costa Rica) establece en su Art.5 el derecho a la integridad personal, por lo que se debe garantizar el libre desarrollo físico, psíquico y emocional y evitar las prácticas o tratos inhumanos y degradantes.

Además, la Convención regula la protección de la familia y la responsabilidad de los Estados de asegurar la igualdad entre los cónyuges (art. 17, inc.4). En igual sentido, lo establece el Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su arts. 10 y 23.

Específicamente como instrumentos internacionales destinados a la protección de la mujer tenemos: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer; y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

Estos tratados establecen principios y normas a fin de garantizar la igualdad de la mujer en todos los ámbitos en que se relaciona. Para ello, los tratados enfatizan que es necesario modificar el papel tradicional de la mujer en su relación con el hombre y su

posición en la familia. Reconocen la importancia de superar las brechas de la desigualdad de género para contribuir al desarrollo social y económico de un país.

En este orden es el Estado quien es responsable en la adopción de las medidas y políticas adecuadas para erradicar toda forma de discriminación que tienda a minimizar el rol de la mujer en las sociedades. Por ello, el estado no puede excusarse de las responsabilidades asumidas justificando la existencia de razones culturales. (E/CN.4/2002/83)

La recomendación N° 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sostiene:

[...] la violencia por razón de género contra la mujer se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes.

[...] que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Pág. 4)

Además, la recomendación recalca la necesidad de asegurar la igualdad de las mujeres que se ven afectadas por violencia para conformar un problema social que se une con otras esferas inescindiblemente económicas, culturales y políticas que fortalecen la reproducción de estereotipos para reforzar la relación de subordinación de la mujer.

Por ello, requiere la adopción de protecciones jurídicas y normativas efectivas y adecuadas a las necesidades de cada grupo de mujeres en consideración de sus restantes desigualdades.

Es importante la protección de las mujeres que sufren violencia debido a que son patrones que se reproducen durante todo el ciclo de su vida “la violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas” (Recomendación N°35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, pág. 7).

Además, como abordaremos más adelante, los estados tienen el deber de diligencia y de poner a disponibilidad de las personas recursos efectivos judiciales y no judiciales, para otorgar debida protección a las mujeres sujetas a contextos de violencia.

En el documento de la ONU (2014) sostienen que la discriminación hacia las mujeres puede asumir diferentes modalidades. Estas pueden identificarse de iure y de facto.

Las de iure se relacionan con el área de regulaciones y políticas discriminatorias. Las de facto se identifican con los efectos negativos que se producen por el impacto de las políticas neutrales. La necesidad de alcanzar la igualdad sustantiva es considerar la existencia de desigualdades históricas, culturales y sociales y adoptar medidas en referencias a ella:

El Estado puede verse obligado a adoptar medidas positivas para paliar las desventajas y las necesidades específicas de las mujeres. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer abarca la igualdad sustantiva, al reconocer las posibles consecuencias discriminatorias de las leyes neutras

en cuanto al género y el hecho de que la igualdad oficial no basta para evitarlas. (ONU,2014, pág.32)

En este sentido, también sostiene el comité que las mujeres deben disponer de iguales oportunidades y considerar las desigualdades existentes para garantizar la igualdad de resultados que es consecuente de la igualdad sustantiva. Y es el Estado quien debe adoptar las medidas necesarias para lograr el empoderamiento de las mujeres.

Para ello, se deben adoptar medidas especiales para reducir las desigualdades históricas:

Las medidas especiales de carácter temporal son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien la aplicación de medidas especiales de carácter temporal a menudo repara las consecuencias de la discriminación sufrida por la mujer en el pasado, los Estados Partes tienen la obligación, en virtud de la Convención, de mejorar la situación de la mujer para transformarla en una situación de igualdad sustantiva o de facto con el hombre. (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general N.º 25, 2004)

Se reconoce que las mujeres experimentan producto de estas desigualdades diversas barreras que agravan su situación:

Han existido formas de discriminación entrecruzadas y de múltiples niveles, aunque solo han empezado a ser reconocidas en últimas décadas. La edad, la condición socioeconómica, el origen racial o étnico, la religión, el origen nacional, la ciudadanía, otra condición social, el estado de salud, en particular el VIH/SIDA y la discapacidad, así como la pobreza y la orientación sexual son factores que pueden agravar o influir de otro modo en el tipo de discriminación que afrontan las mujeres. (ONU,2014, págs.39-40)

Estas múltiples formas de discriminación que enfrentan las mujeres dadas por la interseccionalidad de las desigualdades deben analizarse en los contextos particulares de las mujeres afectadas por violencia de género. Para ello, se requiere la adopción de un enfoque integral y holístico que colaboren a superar las múltiples discriminaciones producto de la interseccionalidad:

La investigación demuestra la utilidad de un enfoque que tenga en cuenta aspectos adicionales de personalidad, tales como nacionalidad, discapacidad, pertenencia indígena, orientación sexual y clase socioeconómica, para predeterminar la probabilidad y el grado en que las mujeres experimentan múltiples formas y varios niveles de violencia. Al adoptar un enfoque integral de las diferentes formas que de la interseccionalidad emergen múltiples formas de discriminación que operan en el contexto de la violencia contra las mujeres. (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2011)

Para evidenciar las dificultades emergentes de los contextos de desigualdad que enfrentan las mujeres en razón de la interseccionalidad por las múltiples discriminaciones y el acceso a sus derechos. El acceso a la justicia es fundamental dentro del sistema de derechos, se conforma como la única herramienta para reclamar la igualdad de la que son titulares las mujeres.

En grupos vulnerables su ejercicio se ve dificultado debido a la presencia de múltiples desigualdades, por lo que es esencial incorporar la perspectiva de género dentro del análisis de las medidas estatales en general, a fin de otorgar debida protección de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

El contexto experimentado por las mujeres víctimas de violencia doméstica requiere la adopción de medidas destinadas a la prevención y protección. Además, es necesario la sensibilización en materia de género de los sectores públicos y privados para coadyuvar a las mujeres que se encuentran en contextos de violencia.

También es fundamental, la alfabetización jurídica de las mujeres víctimas de violencia doméstica en el ejercicio de sus derechos para lograr su empoderamiento jurídico. Además, de acompañar toda política pública con la adopción de acciones positivas estatales destinadas a asegurar la igualdad en el acceso a la justicia y el pleno desarrollo de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

Estas políticas públicas se deben destinar a la protección, prevención y la educación con el fin de erradicar los patrones basados en roles de género y subordinación de las mujeres que refuerzan las prácticas violentas

Conclusión

La presencia de diversas circunstancias situacionales en el grupo de mujeres que vivencian violencia doméstica genera discriminaciones interseccionales en razón de la pobreza, los roles tradicionales que se reproducen en el vínculo matrimonial y la violencia. Por lo cual se produce una barrera para poder independizarse y romper este ciclo de violencia al que están sometidas.

Además, el desconocimiento que tienen las mujeres de los medios o herramientas que disponen destinados a su protección conflictúa su situación de igualdad. La existencia de estas circunstancias contribuye a que persistan las problemáticas de las relaciones sociales originadas por las situaciones de desigualdad. Estas circunstancias situacionales condicionan el ejercicio del derecho de acceso a la justicia en las mujeres víctimas de violencia doméstica y favorecen su marginalidad.

El contexto social, económico y su relación con el ámbito jurídico (conocimiento de las mujeres de sus derechos y formas de ejercerlo y el respeto que tienen los demás hacia sus derechos) se ven afectados por las múltiples discriminaciones y la ausencia de herramientas efectivas protectoras. Por todo ello, las mujeres víctimas de violencia doméstica se ven marginalizadas y la presencia de diferentes factores perpetúa los roles tradicionales debido a la ausencia de protección frente a contextos de violencia.

La ausencia de una adecuada protección a los sectores más vulnerables y las desigualdades persistentes evidencian la falta de vigencia efectiva de los derechos y las barreras en el acceso a la justicia de las mujeres afectadas por pobreza y violencia doméstica.

El resultado del presente trabajo visibiliza las barreras en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia doméstica afectadas por pobreza agravadas por situaciones de desigualdad y marginalidad.

Por lo cual, evidencia la necesidad de adoptar políticas públicas que desarrollen herramientas, medios e instituciones orientadas a focalizar en su protección e integración por medio de su abordaje a través de la perspectiva de género y lograr su empoderamiento jurídico.

La realidad social genera una disrupción entre lo regulado por el sistema normativo y la práctica social que reproduce situaciones discriminatorias para evidenciar la necesidad de reforzar la protección a los sectores más vulnerables. Por ello, es fundamental abordar el estudio de la problemática de acceso a la justicia en este grupo de mujeres, debido al grado de vulnerabilidad al que están sometidas y las desigualdades históricas, sociales, culturales y económicas que condicionan su plena realización y el ejercicio de los derechos fundamentales.

Bibliografía

- Asociación para los Derechos de las Mujeres y el Desarrollo AWID (2004). Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica. Disponible en: <https://www.awid.org/es/publicaciones/interseccionalidad-una-herramienta-para-la-justicia-de-genero-y-la-justicia-economica>
- Birgin H. y Gherardi (2012). La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales. *México: Colección. Género, Derecho y Justicia*. No. 6. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf>
- Cárdenas Gracia, J. (2016). *La argumentación como derecho*. México: Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM.
- Crenshaw, K. (1991). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color. *Stanford Law Review*, 43 (6), pp. 1.241-1.299. Traducido por: Raquel (Lucas) Platero y Javier Sáez
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2001) Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, Capítulo V, párr. 4. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Paraguay01sp/indice.htm>
- Comisión de derechos humanos, Consejo económico social (2006). Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer la norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4169.pdf?view=1>
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2011). Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, Rashida Manjoo. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/130/22/PDF/G1113022.pdf?OpenElement>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [CEDAW] (1992). Recomendación General 19, La violencia contra la mujer, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1. Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [CEDAW]. Recomendación general N° 25 (2004) sobre medidas especiales de carácter temporal. Disponible en: http://hchr.org.mx/puntal/wp/wp-content/uploads/2020/06/HR-PUB-14-2_SP.pdf
- Comité de Derechos Humanos (2016). Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Argentina. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2021/03/1-Informe-COMITE-DDHH-CCPR_C_ARG_CO_5_24580_S-2.pdf
- Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women CEDAW (2010). Recomendación N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Disponible en: <https://www.right-to-education.org/es/resource/cedaw-recomendaci-n-general-28>

- Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women CEDAW (2010). Recomendación N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
- Connecticut Coalition Against Domestic Violence (2013) ¿Qué es la Violencia Doméstica? Disponible en: <http://www.ctcadv.org/en-espanol/que-es-la-violencia-domestica/>
- Constitución de la Nación Argentina (1994). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Consejo de Europa (2011). Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Disponible en: <https://rm.coe.int/1680462543>
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "convencion de belem do para" 14 de agosto de 1995.
- Corte interamericana de Derechos Humanos (1988). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Council of Europa (2015). Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul). Disponible en: www.coe.int/conventionviolence
- Cuevas, S., Blanco, J., Juárez, C., Palma, O., & Valdez-Santiago, R. (2006). Violencia y embarazo en usuarias del sector salud en estados de alta marginación en México. Salud Pública de México, 48(Supl. 2). Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342006000800004&lng=es&tlng=es.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104. 20 de diciembre de 1993
- Despouy L. (2008). Acceso a la Justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos. Corte Interamericana de Derechos humanos. Disponible en: <http://corteidh.or.cr/tablas/r29272.pdf>
- Dirección Técnica de Registros y Bases de Datos, Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad (2021). Datos públicos de la Línea 144 - Año 2021. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/generos/linea-144/datos-publicos-de-la-linea-144-ano-2021>
- Dulitzky; A. (2008). Pobreza y derechos humanos en el sistema interamericano: algunas aproximaciones preliminares. Revista IIDH No. 48 (jul-dic. 2008). Disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r23707.pdf>
- Equal Measures (2019) Informe Global 2019. Disponible en: <https://www.equalmeasures2030.org/products/global-report-2019/>

- Hernández Manríquez, J. (2019). Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano. México D.F: Instituto De Investigaciones jurídicas UNAM
- Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) (2019). Registro único de casos de violencia contra las mujeres-RUCVM: resultados 2013-2018. Disponible en: https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/rucvm_03_19.pdf
- Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales 24.685 (2009). Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155>
- Organización de los estados americanos OEA (2007). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II Doc. 68. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (2014). Los derechos de la mujer son derechos Humanos. Disponible en: http://hchr.org.mx/puntal/wp/wp-content/uploads/2020/06/HR-PUB-14-2_SP.pdf
- Organización de las Naciones Unidas ONU (2015). Agenda 2030 Objetivos de Desarrollo Sostenible. Disponible en: <https://www.onu.org.ar/agenda-post-2015/>
- Organización de las Naciones Unidas para Promover la igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres ONU-Mujeres/UN Women (2018) Herramientas para el diseño de programas de acceso a la justicia para las mujeres. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2018/5/a-practitioners-toolkit-on-womens-access-to-justice-programming>
- Organización de las Naciones Unidas para Promover la igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres ONU-Mujeres/ Un Women (2020). From insights to action: Gender equality in the wake of COVID-19. Disponible en: <https://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2020/09/gender-equality-in-the-wake-of-covid-19#view>
- Organización de las Naciones Unidas Mujeres para Promover la igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres ONU-Mujeres/UN Women (2020). Igualdad de género: A 25 años de Beijing, los derechos de las mujeres bajo la lupa. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2020/03/womens-rights-in-review>
- Palmer, R. (1969). *Hermeneutics: Interpretation Theory in Schleiermacher, Dilthey, Heidegger, and Gadamer*. Evanston, IL: Northwestern University Press.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD (2005) Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia. Buenos Aires: Instituto Talcahuano.
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad (2008). XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- Reunión de alto nivel de la Asamblea General (2012). Las contribuciones de los derechos humanos y el estado de derecho al programa de desarrollo para después de 2015. Disponible en: <https://www.un.org/es/ga/president/68/settingthestage/5hrrol.shtml>

- Rojas, S. (2004). Acceso a la justicia y pobreza. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Argentina. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/80/acceso-a-la-justicia-y-pobreza.pdf>
- Ruiz, A. (2011). Violencia y vulnerabilidad. *Revista institucional de la defensa pública de la ciudad autónoma de Buenos Aires* (1) pp 11-21. Buenos Aires: Argentina
- Schneider, E. (2010). La violencia de lo privado en J. Di Corleto (Ed.), *Justicia, género y violencia* (pp 43-56). Praxis Jurídica: CABA
- Subsecretaría De Acceso A La Justicia (2019). Segundo estudio de Necesidades jurídicas insatisfechas. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Facultad de Derecho UBA. Buenos Aires.
- Zaffaroni, R. (2016) *Derechos humanos y poder: conversaciones con Zaffaroni*. Ed. Crisafulli. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba